EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4098.

Número. 1141.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el Art. 85 de la Ley de Rentas Internas para que se lea como sigue:

ART. 85.— Todos los sellos de Rentas Internas fabricados de acuerdo con las previsiones de esta Ley, serán entregados al cuidado del Tesorero Nacional quien será el guardián de ellos, y también responsable de su seguridad. La fabricación de dichos sellos si se lleva a cabo en la República Dominicana, será supervigilada por una Comisión integrada por un Representante de la Tesorería Nacional, designado por el Tesorero Nacional; un Representante de la Dirección Gral. de Rentas Internas, designado por el Director Gral. de Rentas Internas; y un Representante de la Cámara de Cuentas, designado por el Presidente de la misma cuyos deberes serán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de fabricación.

Cuando la fabricación de sellos se efectúe en el extrangero será supervigilada por el Cónsul Dominicano en la ciudad en que ella se realice.

La designación de estos representantes deberá ser comunicada previamente por la Tesorería Nacional, la Dirección Gral. de Rentas Internas y la Cámara de Cuentas al Secretario de Estado de Hacienda.

Un Registro apropiado será llevado por la Tesorería Nacional y por la Cámara de Cuentas, de cada emisión de dichos sellos de Rentas Internas, demostrando separadamente la denominación y cantidad de los mismos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Resturación.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4098.

Número 1142.

ARTICULO UNICO:— Se modifica la vigente Ley sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes en la siguiente forma:

Art. 2.— El vínculo del matrimonio se disuelve en los siguientes casos:

1.—Por la muerte de uno de los cónyuges.

2.— Por el divorcio legalmente obtenido.